



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Empresas Varias de Medellín E.S.P. |
| Demandado | Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Empleados de Empresas Varias de Medellín COMULTREVV |
| Radicado | 050013333026 2012 – 00485 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Notificación por conducta concluyente |

Procede el despacho a darle efectos jurídicos al memorial obrante a folios 99 del expediente.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Empresas Varias de Medellín E.S.P. instauró demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Empleados de Empresas Varias de Medellín COMULTREVV.

2.- Mediante auto de fecha 18 de abril de 2013¹, este despacho admitió la demanda, y ordenó la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso—, después de remitirse a la dirección de la demandada los traslados pertinentes, a través de memorial presentado el 3 de junio de 2014, el señor Pedro Pablo Agudelo Echeverri, manifestó ser el agente liquidador de la Cooperativa demandada e informó que mediante resolución del 13 de mayo de 2014, ordenó suspender la toma de posesión para liquidar, por no existir liquidez para continuar con la gestión.

3.- Luego el apoderado de la parte demandante, consideró que lo manifestado era un evento externo al objeto de la litis

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial presentado el 3 de junio de 2014, el señor Pedro Pablo Agudelo Echeverri manifestó actuar en calidad de agente liquidador de la demandada, de dicha actitud procesal se puede concluir, sin lugar a dudas, que se conoce de la demanda instaurada, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— establece que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directos en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, los términos para contestar la demanda, comenzaran a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

En cuanto a la suspensión del proceso liquidatario, debe decirse que la Resolución del 13 de mayo de 2015, tiene incidencia para efectos administrativos y tributarios, los cuales no comportan las demandas judiciales a las cuales debe comparecer la cooperativa en calidad de demandada, ya que la misma ni se ha disuelto ni liquidado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Empleados de Empresas Varias de Medellín COMULTREVV, del auto admisorio de la demanda, que data de fecha 18 de abril de 2013.

SEGUNDO: El término para contestar la demanda empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yaneire Velásquez Arévalo, portadora de la tarjeta profesional 117.549, para que represente a la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 105 del expediente. Con lo anterior se entiende revocado el poder del abogado Juan Fernando Arbeláez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ____ el auto anterior.

Medellín, 12 de junio de 2015, Fijado a las 8 a.m.



Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria